

Escribano*

Ilícitos: fondo de garantía; responsabilidad; extensión naturaleza.

1. No se advierte que la responsabilidad civil emanada del Fondo de Garantía del Colegio de Escribanos de la Capital Federal resulte incompatible con la conducta dolosa de un escribano, sino, en todo caso, conocer si ha incurrido en ella con motivo o en ocasión de su función notarial que también comprende a aquellos supuestos en los cuales la labor desarrollada ha dado motivo u ocasión para cometer el acto. Obviamente que cualquier función no es por naturaleza dolosa, pero no son compartimientos estancos ni excluyentes en tanto guarden, además, relación causal con el hecho delictivo cometido.

2. El notario no puede limitarse a dar forma a los actos pasados ante su registro, sino que debe ilustrar a las partes acerca de los alcances del negocio, de su conveniencia, inconveniencia, etc, tratándose de un deber secundario de conducta del escribano de asesoramiento de las partes que forma parte de la llamada tarea notarial documentada.

3. La función de asesoramiento también integra la función notarial y ello no sólo desde las formas extrínsecas del instrumento sino también en cuanto al contenido, conveniencia, oportunidad, etc., para realizar el acto.

4. La entrega de dinero para cancelar o constituir un mutuo hipotecario no es un acto particular de un escribano ajeno a su función cuando ello se realiza con el propósito de labrar una escritura pública –en el caso la adquisición del inmueble por la actora una vez cancelada la deuda hipotecaria– porque es mediante ese acto que se asegura a la actora el resguardo de su dinero que aparece protegido por el respaldo profesional de un escribano de registro.

5. Debe responder el Fondo de Garantía del Colegio de Escribanos de la Capital Federal por la conducta del ex notario quien escrituró el inmueble que pertenecía a la actora desprendiéndola de su dominio con el fin de que adquiriera, cancele la hipoteca de otro bien y efectúe la escritura del mismo, en pleno conocimiento de que ello no podía ser posible pues trasladó otros gravámenes sobre el mismo mediante la celebración de documentos notariales.

6. La modificación efectuada a la ley 12.990 reformó el sistema de garantía previsto con anterioridad que imponía una fianza de carácter individual. No se está frente a una responsabilidad solidaria, sino subsidiaria, después de haberse hecho excusión de los bienes del deudor principal, además de con-

(*) El Derecho, 17/04/08.

templar la subrogación en los derechos del acreedor para reclamar el reintegro correspondiente. M.M.F.L.

55.242. CNCiv., sala K, nov. 12-2007. I.,D.B. c. C.O.,E.L. s/daños y perjuicios. Resp. Prof. Esc.

Mandato*

Poder general entre cónyuges: libertad de contratación; carácter de abogado del cónyuge apoderado; regulación de honorarios; procedencia.

1. En el Derecho argentino rige el principio general de libertad de contratar, el cual incluye a los cónyuges; ello se sustenta en la ausencia de normas generales prohibitivas que conduzcan a la conclusión contraria y en el principio rector del art. 19 de la Constitución Nacional.

2. El art. 1871 del cód. civil, al referirse a que el mandato se presume gratuito, lo es con relación

al mandato civil, pero no aquel que consista en los trabajos propios de la profesión lucrativa del mandatario o de su modo de vivir, tal como ocurre en la especie (mandato general otorgado al cónyuge abogado). P.S.S.

55.286 - CNCiv., sala D, marzo 18-2008. R., O. M. c. R., M. H. s/redargución de falsedad (expte. nº 291.568-J.11).

(*) El Derecho, 12/05/08.